DON BERNARDO DE BONAVIA Y ZAPATA

Coronel de los Reales Exércitos, Caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Betundeyra en el mismo Orden, Corregidor de esta Capital, é Intendente de la Provincia de México: D. Antonio Mendez Prieto y Fernandez: el Lic. D. Antonio Rodriguez de Velasco: el Lic. D. Ignacio Iglesias Pablo, y D. Joseph Mariano de Mimiaga y Elorza, Regidores perpetuos del Exmô. Ayuntamiento de está Nobilísima Ciudad, Presidente y Con-Jueces de su Real Junta de Policia &c.

TENIENDO la experiencia acreditados los graves males que origina la inmoderacion con que en los dias de Carnestolendas y sus inmediatos se arman juegos de Cascarones, Anises, Aguas teñidas, Tizar y otras semejantes, asi en las calles como en la Alameda y otros parages públicos, con que se falta al decoro aun á las Personas mas caracterizadas, se contraviene á la honestidad, y se propasa á incurrir en desemboltura, exponiendose á sentir no pocas desgracias, de que hay varios exemplares; y siendo de la peculiar obligacion de este Tribunal cuidar se eviten todos los abusos ofensivos al Público, y con que se turba el buen orden, que lexos de servir de diversion honesta, producen insolencias, qüestiones y riñas que deben precaberse: de acuerdo con el Exmô. Señor Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E. Mandamos, que ninguna persona, de qualesquiera estado, calidad ó graduacion, use en modo alguno, ó con pretexto sea el que fuese, en las calles, Alameda, Paseos, ú otros parages públicos, el juego de Carnestolendas, ni pueda arrojar, quebrar ó tirar Cascarones, Anises, Papeles, Aguas, Frutas, Tizar ni otra cosa, baxo la pena á los Españoles de cincuenta pesos de multa, aplicados al sustento de los Reos de la Carcel, y no teniéndolos, de quince dias de prision; y á los Mulatos, Negros, Indios y demas Castas de un mes de ella: entendiéndose esta prohibicion para toda clase de gentes, de todas edades y sexôs, pues sin excepcion de alguna, sentirá el que contraviniere la pena impuesta. Y para que mas bien pueda llevarse á debido efecto, prohibimos la venta de Cascarones y demas especies de que se sirven para tales juegos, baxo la de perdimiento de lo que se les encontrare vendiendo, y las mismas que ván prescritas á los que jugaren; encargándose como se encarga á todos los Alcaldes de Barrio, sus Ministros, y los demas de Vara, la puntual vígilancia de lo así prevenido, y que con el mayor zelo, sin exceder la moderacion, no consientan ni permitan se contravenga á ello. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se publicará este Bando, y fixarán exemplares de él, no solo en los parages en que comunmente se han usado tales juegos y demas acostumbrados, sino tambien en todos los Barrios de la Ciudad. Dado en México á diez de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve.

Bernardo de Bonavia. *Antonio Mendez Prieto y Fernandez.* *Lic. Antonio Rodriguez de Velasco.*

Lic. Ignacio Iglesias Pablo. *Joseph Mariano de Mimiaga.*

Por mandado de la Real Junta.

15-279

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

HISPANIAR. REX.

BB
.N532
1782
G
1-512E

15-272

RPJCB

RPJCB

RPJCB